



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 8 7 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.S.G.L.R., en nombre y representación de F.J.M.P., por daños ocasionados tanto en su persona como en la motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Ejecución de obra pública: Escalón no señalizado. (EXP.262/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo.

3. El afectado declara que el día 18 de julio de 2002, siendo aproximadamente las 15.00 horas, circulaba con su motocicleta por la TF-5 (Carretera General del Norte), en dirección a Icod de los Vinos, cuando a la altura del punto kilométrico 43,800 (Barranco de Ruiz), en el término municipal de San Juan de la Rambla, se vio sorprendido por la existencia de un escalón en la calzada, que estaba sin señalizar, perdiendo el control de la motocicleta y cayendo al suelo, lo que le provocó graves daños personales y materiales.

El escalón existente en la vía, que causó el accidente, es fruto de unas obras de asfaltado del carril derecho realizadas la noche anterior, se dice, dirección a Icod de los Vinos, que produjeron un desnivel de unos 15 centímetros aproximadamente, entre las capas nuevas y viejas del asfalto de dicha calzada.

4.<sup>1</sup>

## II

1. Antes de iniciar el estudio de la cuestión de fondo, es necesario analizar la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución: El interesado tiene legitimación activa, pues es titular de un interés legítimo propio; la legitimación pasiva le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, ya que tiene traspasadas las competencias correspondientes a la vía en donde se produjeron los hechos lesivos; y en cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, por las razones que se expresan en el punto referido al procedimiento, en el fundamento anterior.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues en ella se considera que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido al interesado.

La cuestión de fondo de este asunto que nos compete, es determinar si la Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio es adecuada a Derecho.

El daño producido, tal y como se deduce del expediente, es efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Además, es un daño antijurídico, ya que el interesado no sólo no tiene la obligación de soportarlo, sino que como se verá posteriormente, se deriva de un funcionamiento anormal de la Administración pública concernida.

En el art. 10 de la citada Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, se establece que corresponde a los Cabildos Insulares la planificación, el proyecto, la construcción, la conservación y la explotación de las carreteras insulares de su competencia. En base a ello, no puede el Cabildo Insular determinar que los daños causados por el mal estado de las calzadas corresponda a la empresa constructora, aunque los daños sean fruto de dichas obras; es el Cabildo Insular el titular de la competencia correspondiente a la conservación de las carreteras insulares y, consecuentemente, el obligado a mantener la vía pública en las condiciones adecuadas para la circulación de vehículos y su seguridad.

En lo referente a la señalización, en el Atestado de la Guardia Civil se manifiesta no sólo que la señalización de obras es deficiente, sino que, además, no se señala la existencia de un escalón lateral en la calzada, aseverando también que el firme es deslizante.

Sin embargo, la Administración afirma que el escalón lateral y las obras estaban señalizadas debidamente, en contradicción con lo afirmado por la Guardia Civil. En virtud no sólo de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil), sino de la Doctrina de este Consejo Consultivo, quien en un supuesto concreto afirme la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta por lo tanto con alegar la existencia y características de un hecho, es necesario acreditarlo.

En este caso, la Administración no acredita que el obstáculo de la calzada estuviera debidamente señalizado, no destruyendo con ello la presunción, *iuris tantum*, de veracidad, de la Guardia Civil. Las empresas constructoras intervinientes en la obra son responsables ante la Administración de la señalización de las situaciones de peligro creadas, sin embargo, la Administración responde directamente ante el interesado de la señalización inadecuada.

En particular, el Director Facultativo no responde sobre su actuación al respecto, ni confirma en absoluto que las señalizaciones eran correctas, pese a preguntársele por el Instructor estos extremos.

La Administración reconoce la caída del interesado, que es constatada por la Guardia Civil. Esta caída, tal y como se deduce del expediente, es consecuencia de la existencia de un escalón en la vía y, además, del carácter deslizante del firme, tal y como asevera la Guardia Civil y no de una conducción inadecuada del interesado.

En base a lo anteriormente expuesto, el hecho lesivo se debe al funcionamiento anormal del servicio público de carreteras, tanto por el mal estado de la vía pública, que seguía habilitada para circular, como por la falta de señalización del obstáculo, siquiera éste fuera provisional, y la deficiente de las propias obras.

Por lo tanto, la Propuesta de Resolución se considera contraria a Derecho, resultando la Administración responsable de los daños que se derivan del hecho lesivo.

3. En relación con la indemnización solicitada por el interesado, se considera adecuada en relación con los daños materiales, ya que incluso en el informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras se considera conforme a precios de mercado la valoración presentada por el interesado a la Administración.

En relación con los objetos dañados (casco, guantes, maleta y chaqueta), no presenta ningún problema su indemnización, si bien, en relación con la chaqueta, sería necesario que el interesado aportara alguna prueba referente a los daños sufridos en la misma.

En relación con los daños personales, se considera adecuada la indemnización solicitada por el interesado que, además, está respaldada por el informe del médico forense, que se adjunta al expediente.

No se considera adecuada la valoración realizada por el perito aportado por la Administración, ya que en la tabla VI del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, se valoran las secuelas de las fracturas de costilla con 1 a 6 puntos, y el perito considera que le corresponden dos puntos; sin embargo, el interesado se fracturó 7 costillas, provocándole secuelas consistentes en dolores pleurales que quizás no remitan nunca, tal y como se deduce de los informes médicos que constan en el expediente. Por lo que se considera más equitativo que le correspondan entre 4 y 6 puntos de valoración.

## CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el hecho lesivo y el funcionamiento (anormal) del servicio público de carreteras.

2. La indemnización debe ser valorada de acuerdo con lo expresado en el Fundamento II.3, si bien por la tardanza en resolver debe ser actualizada de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.